



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107000199602735-01
Ubicación 11744-12
Condenado BARNEY DE JESUS PERAFAN SALDARRIAGA
C.C # 3021774

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Número Único 110013107000199602735-01
Ubicación 11744
Condenado BARNEY DE JESUS PERAFAN SALDARRIAGA
C.C # 3021774

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Transmitido

Número interno (NI)	11744
Radicación (CUI)	11001310700019960273500
Providencia	Auto interlocutorio 238-2023
Condenado	BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SALDARRIAGA
Cédula	3021774
Tema	Auto niega extinción y liberación definitiva de la pena, niega ocultamiento

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Apla
vence 26/7/23

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se resuelve en este pronunciamiento sobre:

La extinción y liberación definitiva de la pena, el ocultamiento de los datos del proceso y la actualización de los antecedentes.

II. Motivo del pronunciamiento

El condenado BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SALDARRIAGA presenta solicitud de extinción y liberación definitiva de la pena, actualización de los antecedentes generados con ocasión de la sentencia condenatoria y el ocultamiento de los datos de la consulta pública del expediente ejecutado en su contra.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de la situación fáctica. El hecho fue cometido el 29 de junio de 1991.

Descripción del hecho. El hecho, fue descrito de esta manera en la sentencia:

En las horas de la tarde del día 29 de junio de 1991, por una llamada anónima a la DIJIN, se informó que en la transversal 69 B # 79 A - 51, se informó que se tenía conocimiento de un secuestro y el lugar de cautiverio de la víctima.

Por lo que se hizo el allanamiento en esa vivienda, en el que se aprehendió al Barney Perafán y otras personas que habitaban el inmueble.

Posteriormente, se reconoció por el capturado Perafán que en otro inmueble se hallaba retenida una persona, rescataron ilesa a la víctima, y capturaron a otros sujetos.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. En sentencia emitida el dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por el Juzgado Regional de Bogotá condenó al ciudadano BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SILDARRIAGA a la pena de veintiún (21) años de prisión, multa de mil doscientos (1200) SMMLV como responsable del delito de secuestro extorsivo, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. La sentencia fue apelada.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Nacional en sentencia de 18 de junio de 1997 confirmó la sentencia de primer grado.

Ejecutoria de la sentencia. La sentencia quedó en firme el ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

Mecanismos sustitutivos de la pena. El juzgado de conocimiento negó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Perjuicios. Fue condenado solidariamente al pago de perjuicios en una cuantía equivalente a quinientos (500) gramos oro y doscientos mil pesos (\$200.000).

Captura. El condenado fue capturado para el cumplimiento de la pena el 2 de febrero de 2007.

Traslado del proceso. El proceso fue remitido por competencia con destino a los juzgados de ejecución de penas de Acacías, por encontrarse BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SILDARRIAGA privado de la libertad en el EPMS de ese municipio.

Libertad condicional. El señor BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SILDARRIAGA fue beneficiado con la libertad condicional mediante auto de 16 de julio de 2014 por parte del Juzgado homólogo de Acacías, que le impuso un periodo de prueba de 7 años 11 meses y 20 días, y para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 16 de julio de 2014.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 16 de agosto de 2016, por redistribución.

Proceso que había pasado por otros juzgados ejecutores, antes de ser entregado por redistribución.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 28 de octubre de 2016 se asumió el conocimiento del proceso por competencia, debido a la redistribución de procesos.

Para el cumplimiento de la sanción, se libraron por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas las órdenes de captura 408 y 409 del 28 de octubre de 2016.

3. Solicitudes

El sentenciado BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SALDARRIAGA pide que se declare a su favor la extinción de la condena que le fue impuesta, el ocultamiento de los datos del proceso que se ejecuta en su contra y la emisión de las comunicaciones correspondientes para la actualización de sus antecedentes penales, para lo cual solicita la aplicación del derecho a la igualdad frente a otro condenado del proceso, a quien se le declaró la extinción por prescripción.

IV. Pruebas

Sentencia de 2 de diciembre de 1994.

Sentencia del Tribunal Nacional.

Auto de 16 de julio de 2014.

Auto de 28 de octubre de 2016.

Memoriales radicados para el penado BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SALDARRIAGA.

V. Normas mínimas aplicables

Ley 599 de 2000 artículos 64, 65, 66 y 67.

Ley 600 de 2000 artículo 485.

VI. Consideraciones

1. Extinción y liberación definitiva de la pena

En razón a que se estudia para el condenado BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SALDARRIAGA, la extinción y liberación definitiva de la pena con base en lo establecido en el artículo 67 del código penal que señala:

Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De lo anterior, se puede concluir entonces que la liberación definitiva de la pena solamente opera bajo dos condiciones *i*. Una vez vencido el periodo de prueba y *ii*. Sin que el condenado en ninguna de las conductas establecidas en el artículo 66 del código penal.

Dicho artículo determina lo siguiente para lo que interesa en esta providencia:

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Ahora bien, se observa con meridiana claridad que no se encuentra acreditado que el señor BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SALDARRIAGA, haya cumplido con las obligaciones impuestas durante el periodo de prueba, pues no se encuentran los antecedentes actualizados, ni tampoco se encuentra acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenado.

En este sentido, la petición para el sentenciado BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SALDARRIAGA no tiene ninguna clase de asidero, pues como se itera, a la fecha no está probado que el condenado haya cumplido con las obligaciones impuestas para cumplir con el periodo de prueba impuesto por la libertad condicional de la que disfrutó.

En ese orden, de forma alguna hay lugar a emitir una certificación de culminación del proceso, pues no hay ninguna razón normativa que permita determinar que sea procedente la extinción de la pena.

Para efectos de la extinción y liberación definitiva de la pena, con suma claridad de la interpretación de la norma del artículo 67 del código de las penas, permite inferir que para que ocurra la extinción de la pena y la liberación se tenga como definitiva, debe haber transcurrido el periodo de prueba, lo cual aún no ha ocurrido en esta actuación.

Por lo cual no es lógico que se declare a su favor la extinción y liberación definitiva de la pena, y menos acceder subsidiariamente a la emisión de una *paz y salvo* ni tampoco al ocultamiento de los datos del proceso de la vista pública de la página web de la Rama Judicial.

Es pertinente destacar lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto al periodo de prueba y las obligaciones a cumplir durante el mismo:

(ii) “El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en el acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba sea utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos.”¹

Lo cual entonces quiere significar que se entiende que el periodo de prueba impuesto, obedece al plazo que se concede al condenado para demostrar su voluntad no solamente de acogerse al proceso de resocialización con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, lo cual en el asunto particular no ocurre.

Por ello, entonces no llena los requisitos para el acceso a la liberación definitiva de la pena, al no satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 67 del código penal, pues no está acreditado que el penado haya cumplido con el periodo de prueba que le fue impuesto por la libertad condicional concedida por el homólogo de Acacias.

A ello se debe sumar que la extinción y liberación definitiva de la pena no opera *de derecho*, es decir, si se vence el lapso de prueba, inmediatamente no se entiende extinguida la condena, y por lo cual,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela del 29 de enero de 2014, radicación 71553.

debe mediar una resolución judicial que así lo declare, misma que debe acogerse a las normas aplicables, contrastadas al cumplimiento de las obligaciones que ya se conocen al acceder a mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, al que accedió BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SALDARRIAGA a través de la libertad condicional.

En conclusión, se decide desfavorablemente lo estudiado para el señor BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SALDARRIAGA.

En consecuencia, y al no estar extinguida la condena, tampoco se emitirán oficios a las autoridades correspondientes para la actualización de los antecedentes, no se efectuará la devolución de la caución, ni se ordenará el ocultamiento del proceso de la vista al público.

Ahora, el condenado invoca el derecho a la igualdad frente a otros sujetos que fueron condenados dentro del mismo asunto; sobre lo anterior, es pertinente indicar que el sentenciado no se encuentra en la misma situación jurídica que aquellos frente a los que indica se aplique la igualdad, pues dichos sujetos nunca fueron capturados para cumplir la pena de prisión, y por ello en anterior oportunidad se declaró la extinción *por prescripción* de la pena, mientras que el condenado sí estuvo privado de la libertad por un espacio de tiempo cercano a los 7 años, cuando fue liberado condicionalmente y por ello, le fueron impuestas una serie de obligaciones a cumplir durante el periodo de prueba impuesto.

En ese orden, es claro que de manera alguna se encuentre en las mismas condiciones de a quienes les fue declarada la extinción por prescripción de la pena.

Se ordena por el centro de Servicios Administrativos librar oficio a la DIJIN de la Policía Nacional con el fin que se remitan los antecedentes del señor BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SALDARRIAGA, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con ocasión de la libertad condicional.

Igualmente, oficiar con destino a la UAE Migración Colombia con el fin que se informe si el condenado presenta movimientos migratorios.

Requerir al sentenciado para que presente las explicaciones ante su presunto incumplimiento en relación con la ausencia del pago de los perjuicios a que fue condenado.

VII. Determinación

En mérito de lo señalado en el presente, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de extinción y liberación definitiva de la pena impuesta al señor BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SALDARRIAGA, de acuerdo con las razones expuestas en las consideraciones del presente.

Consecuencia a la decisión principal negativa, tampoco se accede a la emisión de una paz y *salvo* ni al ocultamiento de los datos del proceso de la página electrónica de la Rama Judicial.

Segundo: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos expedir una certificación del estado actual de las diligencias.

Tercero: Se ordena por el centro de Servicios Administrativos librar oficio a la DIJIN de la Policía Nacional con el fin que se remitan los antecedentes del señor BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SALDARRIAGA, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

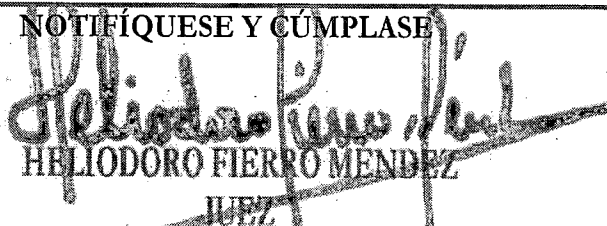
Igualmente, oficiar con destino a la UAE Migración Colombia con el fin que se informe si el condenado presenta movimientos migratorios.

Requerir al condenado BARNEY DE JESÚS PERAFÁN SALDARRIAGA con el fin que presente los comprobantes del pago de los perjuicios a que fue condenado y las explicaciones que estime ante su presunto incumplimiento de esta obligación.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

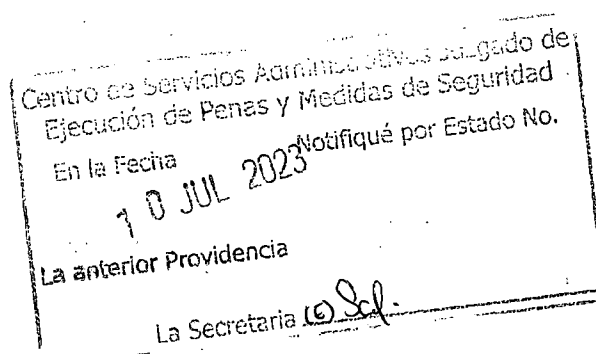
Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ

Fdo. Auto-interlocutorio 238-2023 – NI 11744

Proyectó: Camilo Veloza



Re: INTERPONGO RECURSO DE APELACION. ART, 478 LEY 906 de 2004 .AUTO INTERLOCUTORIO 27 DE JUNIO DE 2023. NOTIFICADO 29 DE JUNIO DE 2023.

NICOLAS PEREZ <nicolasperez2807@gmail.com>

Mar 4/07/2023 8:04 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El vie., 30 de junio de 2023 9:59 p. m., NICOLAS PEREZ <nicolasperez2807@gmail.com> escribió:

SEÑOR, (a)

JUEZ.

JUZGADO DOCE 12

DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA .

REFERENCIA

11001307000199602735

N.I. 11744

CONTRA:

BARNEY DE JESUS PERAFAN SALDARRIAGA

C.C. 3-021-774

MOTIVO: SUPERÓ EL TIEMPO DE PRUEBA . 7 AÑOS ,11 MESES 20 DIAS. DE LA LIBERTAD

CONDICIONAL. 14 DE JULIO DE 2014

RESPECTUOSAMENTE SEÑOR,(a) JUEZ.

AMPARADO EN EL DERECHO DE PETICIÓN ARTS 14 Y 21 DE LA LEY 1755 DE 2015, ENCONCOR,ART 478 DE LA LEY 906 DE 2004 . RECURSO DE APELACION.

ART, 476 LEY 906 DE 2004 . EXTINCION DE LA PENA.

POR LAS SIGUIENTES:

RAZONES.

1)

EN SENTENCIA EMITIDA EL DIA 02 DE DICIEMBRE DE 1994, POR EL JUZGADO REGIONAL DE BOGOTÁ . CONDENÓ AL SUSCRITO A LA PENA DE PRISIÓN DE 21 AÑOS DE MULTA DE 1200 SMMV.

CONDENÓ SOLIDARIAMENTE AL PAGO DE PERJUICIOS EN UNA CUANTIA EQUIVALENTE A 500 GRAMOS ORO Y DOCIENTOS MIL PESOS.

2)

LIBERTAD CONDICIONAL.EL SUSCRITO FUE BENEFICIADO , CON LA LIBERTAD CONDICIONAL EL DIA 14 DE JULIO DE 2014.

CON UN PERIODO DE PRUEBA DE :

7 AÑOS 11 MESES, 20 DIAS.

3)

EN ENERO DE 2017 DEMOSTRE AL JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

INSOLVENCIA ECONOMICA , CON LOS CERTIFICADOS DE LAS DIFERENTES ENTIDADES :
LLAMESE :

CAMARA DE COMERCIO.

DATA CREDITO

ENTRE OTRAS.

DEMOSTRANDO QUE NO PUEDO SUFRAGAR EL PAGO DE LA MULTA , EL PAGO DE LOS 500 GRAMOS ORO MAS 200 MIL PESOS.

MANIFESTACIONES

1)

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL,

CUMPLIENDO CON EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL TIEMPO DE PRUEBA , ESTAS :

7 AÑOS 11 MESES 20 DIAS DEL 14 DE JULIO DE 2014 .

AL DIA DE HOY 30 DE JUNIO DE 2023.

SON: 8. AÑOS, 11 MESES, 16 DIAS

ES DECIR SUPERADO EL TIEMPO DE PRUEBA. DE 7 AÑOS 11 MESES 20 DIAS.

CUMPLIENDO CON EL ACTA DE COMPROMISO ACABALADA, RESPETANDO EL COMPROMISO.
FIRMADO EL DIA 14 DE JULIO DE 2014 .

RESPETUSAMENTE SEÑOR (a) JUEZ ..

SOLICITO

1)

EXTINCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA DE 21 AÑOS.
DE PRISIÓN.

2)

SOLICITO

OCULTAMIENTO BASE DE DATOS DEL SISTEMA PENAL VISTA AL PUBLICÓ POR PARTE DE PARTICULARES EXCLUSIVAMENTE DE ACCESO ABIERTO LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS CONDENADAS.

DE ACUERDO A LA SENTENCIA SU 458 DE 2012 HABIAS DATA ,AL BUEN NOMBRE, REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, ART 15 DE LA C.N.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA STP NRO, 6643 DE MAYO 15 DE 2018, RADICADO NRO, 98-193.

" CUANDO SE COMPRUEBA QUE JUDICIALMENTE SE DECLARO CUMPLIDAD O PRESCRITA LA PENA IMPUESTA SE SUPRIMIRAN DE LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA PENAL VISTA AL PUBLICÓ POR PARTE DE PARTICULARES EXCLUSIVAMENTE DE ACCESO ABIERTO LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS CONDENADAS"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA STP NRO, 318-2018 DE JUNIO 21 DE 2018 RADICADO 98-979.

3)

SOLICITO, OFICIAR A LAS AUTORIDADES QUE CONOCIERON EL PROCESÓ DE LA REFERENCIA, EL OCULTAMIENTO BASE DE DATOS DEL SISTEMA PENAL VISTA AL PUBLICÓ POR PARTE DE PARTICULARES EXCLUSIVAMENTE LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL SUSCRITO.

AUTORIDADES QUE CONOCIERON EL PROCESÓ DE LA REFERENCIA.

JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

* REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

* PROCUDARIA GENERAL DE LA NACIÓN.

* MIGRACIÓN COLOMBIA ABOLIR LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAIS

* DIJIN, INTERPOL

* SIOPER CANCELACION ÓRDENES DE CAPTURA

AGRADEZCO MUCHO SU GESTION.

RESIBIRE RESPUESTA Y NOTIFICACIÓN POR ESCRITO DE MI SOLICITUD AL CORREO ELECTRÓNICO nicolasperez2807@gmail.com.

CORDIALMENTE
BARNEY DE JESUS PERAFAN SALDARRIAGA
C.C. 3-021-774